



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(Nº 021)

27 FEB 2017

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 004 DEL 3 DE FEBRERO DE 2017 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE PFFO DTOR 026-16”

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución N° 092 de 2011 y,

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de conformidad con art 12 de la ley 1444 de 2011 y el Decreto 3570 del mismo año, como el organismo rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que a su vez soportado en las funciones conferidas a esta entidad, se expidió la Resolución No. 396 del 5 de octubre de 2015, *“Por la cual se regula la actividad de realización de obras audiovisuales y toma de fotografías en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y su uso posterior, y se adoptan otras determinaciones”*

Que el artículo 5° del mencionado acto administrativo estableció el procedimiento que debe seguirse para el otorgamiento de permisos para la realización de obras audiovisuales y toma de fotografías en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que dentro de las funciones asignadas a Parques Nacionales Naturales de Colombia y compiladas en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, en el Libro 1, Parte 1, Título 2, Artículo 1.1.2.1.1, se encuentra en el Numeral 7: *“Otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema Parques Nacionales Naturales y emitir concepto en el marco del proceso de licenciamiento ambiental de proyectos, obras o actividades que afecten o puedan afectar las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, conforme a las actividades permitidas por la Constitución y la Ley”*.

Que el artículo 1° del Decreto 3572 de 2011, enuncia la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 004 DEL 3 DE FEBRERO DE 2017 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE PFFO DTOR 026-16"

67 de la Ley 489 de 1998. Este organismo del nivel central está adscrito al sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibidem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de la Parques Nacionales Naturales de Colombia, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para *"Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil"*. Subrayado fuera de texto

Que por intermedio de la Resolución N° 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibidem dispone *"ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales, y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...)"* Subrayado fuera de texto.

I. DE LA SOLICITUD DEL PERMISO Y DESARROLLO DEL TRAMITE

El señor **GILBERTO ALDANA PARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.424.018, mediante petición radicada bajo el consecutivo No. 20164600092462 del 23 de noviembre de 2016, elevó ante Parques Nacionales Naturales de Colombia solicitud de permiso para la realización de obras audiovisuales, con el fin de ejecutar del proyecto denominado *"Macarena"*, a desarrollarse al interior del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena, los días comprendidos entre el 20 de mayo y 10 de junio de 2017 (Fl. 4 y 5).

La Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, mediante Auto No. 324 del 30 de noviembre de 2016 (Fls. 12 y 13), dio inicio al trámite de para realización de obras audiovisuales con el fin de ejecutar el proyecto denominado *"Macarena"*, a desarrollarse al interior del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena, los días comprendidos entre el 20 de mayo y 10 de junio de 2017.

La anterior decisión fue notificada vía electrónica, el día 1° de diciembre de 2016 (Fl. 15), al buzón electrónico "juliocesar4401@hotmail.com", de conformidad a lo establecido en el artículo 6° de la providencia antes descrita, y los parámetros establecidos en los artículos 53 y subsiguiente de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previa autorización expresa.

A través del Memorando No. 20161020005313 del 6 de diciembre de 2016 (Fl. 17), el Coordinador del Grupo de Comunicaciones y Educación Ambiental de la Dirección General, envió la información sobre la determinación de la naturaleza de la actividad en el que manifestó que teniendo en cuenta las condiciones del proyecto se trata de una actividad de carácter documental.

Así las cosas, una vez surtido el trámite anteriormente señalado el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, emitió el Concepto Técnico N° 20172300000026 del 16 de enero de 2017 (Fls. 23 a 27), en el sentido de **dar viabilidad al permiso para la realización de obras audiovisuales** elevado por la sociedad **EL** señor **GILBERTO ALDANA PARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.424.018.

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 004 DEL 3 DE FEBRERO DE 2017 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE PFFO DTOR 026-16"

II. LA DECISIÓN RECURRIDA

La Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, mediante la Resolución No. 004 del 3 de febrero de 2017 (Fls. 28 a 33), otorgó permiso para la realización de obras audiovisuales al señor **GILBERTO ALDANA PARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.424.018, con el fin de desarrollar el proyecto denominado "*Macarena*", a desarrollarse al del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena, los días comprendidos entre el 8 y el 28 de julio de 2017, en los lugares señalados en el título "**sitios determinados para actividades de filmación**" del concepto técnico No. 20172300000026 del 16 de enero de 2017.

La anterior decisión fue notificada vía electrónica, el día 6 de febrero de 2017 (Fl. 34), al buzón electrónico "juliocesar4401@hotmail.com", de conformidad a lo establecido en el artículo 6° de la providencia antes descrita, y los parámetros establecidos en los artículos 53 y subsiguiente de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previa autorización expresa.

Mediante escrito radicado bajo el consecutivo No. 20174600010012 del 16 de febrero de 2017 (Fl. 37), el señor **GILBERTO ALDANA PARDO**, interpuso en tiempo recurso de reposición en contra de la decisión adoptada en la Resolución No. 004 del 3 de febrero de 2017.

III. FUNDAMENTOS Y PRETENSIONES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

El señor **GILBERTO ALDANA PARDO**, fundamentó su recurso de reposición de la siguiente forma:

[...]

Mi petición es que se se (sic) consideren reevaluar las siguientes decisiones:

El proyecto fue considerado en el tipo de actividad así:

Tipo de Actividad

Documental.

Por lo tanto es un trabajo de tipo documental, conforme lo establece el artículo (sic) 2 de la Resolución (sic) 0396 del 05 de Octubre de 2015: "Filmaciones o grabaciones de video de tipo Documental: Trabajo de filmación (sic) o de video destinado inequívocamente (sic) a la difusión (sic) o educación (sic) sobre los aspectos naturales, históricos (sic) culturales o servicios ambientales de un área (sic) protegida del Sistema de Parques Nacionales y/o acontecimientos que sobre ellos influyan".

- 1- *Mi petición es que sea considerado de tipo no documental, ya que es un proyecto de ficción y en los formularios y documentos enviados nunca se solicito (sic) que fuera un documental.*
- 2- *Que además (sic) de los sitios autorizados por favor sean incluidas las siguientes zonas:*

*Los ochos
Loma de los Conejos
Rio Piedra
Sendero Cristalitos
Raudales*

El interés por estos sitios es el siguiente:

- a. *Debido a que previa visita del equipo de rodaje, fueron considerados, indispensables para el proyecto Macarena.*
- b. *Por ser Los Ochos y Cristalitos los mas (sic) representativos del parque.*

↙

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 004 DEL 3 DE FEBRERO DE 2017 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE PFFO DTOR 026-16”

- c. *Por tratarse de un proyecto que además (sic) de la ficción quiere dar a conocer al mundo este único y si par lugar.*
- d. *Por que (sic) el drama y la acción están basadas en el recorrido del protagonista a través de la zona.*
- e. *Por tratarse de un largometraje necesitamos de la mayor cantidad de locaciones posibles. [...]*

Cabe señalar que el recurrente interpuso dentro del término legal el recurso de reposición, dando cumplimiento a los requisitos previstos para el recurso de reposición establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, una vez analizadas las circunstancias fácticas y probatorias del presente asunto, esta Subdirección procederá a pronunciarse de fondo, en aras de garantizar y hacer efectivos los derechos del recurrente, y cumplir los mandatos constitucionales referentes a la función administrativa que ostenta la Entidad. En tal caso se apoyará en el material existente al expediente.

IV. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

El derecho a gozar de un ambiente sano, es un derecho colectivo que la Constitución Política elevó a rango constitucional con la finalidad de preservarlo, para lo cual se deben establecer todos los mecanismos necesarios para proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esta finalidad. Por lo anterior, se puede establecer que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

El recurso de reposición, es la herramienta jurídica que tienen los administrados para interponer ante el funcionario que tomó una determinada decisión, los fundamentos jurídicos que consideren necesarios para solicitar que se aclare, se modifique o se revoque la misma por considerar que ésta va en contravía del ordenamiento jurídico, dicho instrumento se encuentra consagrado en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, se tiene que el recurrente mediante escrito radicado bajo consecutivo No. 20174600010012 del 16 de febrero de 2017, interpuso dentro del término legal el recurso de reposición en contra de la decisión adoptada en la Resolución No. 004 del 3 de febrero de 2017, es decir dentro de los diez (10) días hábiles establecidos para ello, conforme a lo establecido en el artículo 76 de La Ley 1437 de 2011, dicho término se inició el 7 de febrero de 2017 y finalizó el 20 de febrero de 2017.

Igualmente, se debe indicar que el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

A continuación, se realizará el análisis de los argumentos presentados en el recurso de reposición interpuesto por el señor **GILBERTO ALDANA PARDO**:

1. El primer punto del recurso está encaminado a solicitar la modificación de la naturaleza de la actividad de documental a no documental, toda vez que según lo manifestado por el recurrente se trata de un proyecto de ficción, ante esto es necesario traer a colación el memorando No. 20161020005313 del 6 de diciembre de 2016 (Fl. 17), a través del cual el Grupo de Comunicaciones y Educación Ambiental señaló lo siguiente:

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 004 DEL 3 DE FEBRERO DE 2017 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE PFFO DTOR 026-16"

(...)

Concepto

De acuerdo a la información suministrada por el solicitante se hará la filmación de imágenes dentro del Parque Nacional La Macarena para la realización de una película llamada "La Reconciliación", con este material se pretende crear conciencia por medio de la película que la reconciliación es posible a pesar del pasado y las diferentes ideologías del conflicto colombiano. Adicionalmente este proyecto tiene como objetivo mostrar la riqueza y potencial turístico de la zona y se busca incrementar el turismo ecológico.

Tipo de Actividad

Documental.

Por lo tanto es un trabajo de tipo documental, conforme lo establece el artículo 2 de la Resolución 0396 del 05 de Octubre de 2015: "Filmaciones o grabaciones de video de tipo Documental: Trabajo de filmación o de video destinado inequívocamente a la difusión o educación sobre los aspectos naturales, históricos-culturales o servicios ambientales de un área protegida del Sistema de Parques Nacionales y/o acontecimientos que sobre ellos influyan". (...)"

De lo anterior se concluye que a pesar de ser un proyecto de ficción como se señala en el escrito del recurso, se pretende promover la conciencia ecológica y el turismo en la zona en donde se va a realizar la actividad en este caso el Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena, lo cual se enmarca dentro de lo que se señala en la Resolución 396 de 2015 como obra audiovisual de tipo documental, toda vez que su destinación está encaminada a difundir los aspectos naturales del Área Protegida. Por lo tanto este despacho considera que el proyecto denominado "Macarena" es de naturaleza "documental".

2. El segundo fundamento del recurso está relacionado con la modificación de la decisión, en el sentido de permitir la realización de la actividad en los sitios denominados Los ochos, Loma de los Conejos, Rio Piedra, Sendero Cristalitos y Raudales, ya que al ser los sitios más representativos del Parque, son de vital importancia para el desarrollo del proyecto denominado "Macarena".

Para el análisis de esta pretensión el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental, mediante memorando No. 2017230000903 del 17 de febrero de 2017 (Fl. 38), solicitó al Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena pronunciamiento sobre la viabilidad de reponer o no la decisión adoptada mediante la Resolución No. 004 del 3 de febrero de 2017; en consecuencia a través de memorando No. 20177170000393 del 21 de febrero de 2017 (Fl. 39) el Área Protegida manifestó que los sitios Los ochos, Loma de los Conejos y Rio Piedra se encuentran por fuera del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena, por ende sobre los mencionados lugares Parques Nacionales Naturales de Colombia no es competente para otorgar el mencionado permiso.

En cuanto a los sitios denominados Sendero Cristalitos y Raudales, el Área Protegida señala que la realización de la actividad para la realización de obras audiovisuales es viable, siempre y cuando se sigan los protocolos de protección de biodiversidad así como las obligaciones señaladas en la Resolución No. 004 del 3 de febrero de 2017. Por lo tanto se permitirá la realización de la actividad en los sitios Sendero Cristalitos y Raudales ubicados al interior del Área Protegida Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena.

Así las cosas, el artículo 80 de la Constitución Nacional, dispone que el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

re

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 004 DEL 3 DE FEBRERO DE 2017 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE PFFO DTOR 026-16”

En ese orden de ideas, éste Despacho procederá a acoger parcialmente el argumento señalado en numeral 2° del escrito del recurso de reposición interpuesto por el señor **GILBERTO ALDANA PARDO**, verificado por el Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena mediante el memorando No. 20177170000393 del 21 de febrero de 2017, el cual está encaminado a obtener la autorización para la ejecución del proyecto denominado “Macarena” en los lugares señalados por el recurrente en el escrito, en consecuencia y de conformidad con lo previamente señalado esta Entidad procederá a reponer parcialmente la decisión adoptada mediante la Resolución No. 004 del 3 de febrero de 2017, en el sentido de autorizar las actividades para el desarrollo del proyecto denominado “Macarena” en los sitios: Sendero Cristalitos y Raudales al interior del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena, toda vez que los lugares Los ochos, Loma de los Conejos y Río Piedra se encuentran por fuera del área protegida.

En consideración a lo expuesto, la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- REPONER parcialmente numeral 1° del artículo tercero de la Resolución No. 004 del 3 de febrero de 2017, por lo tanto el mismo quedará de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO TERCERO.- El señor **GILBERTO ALDANA PARDO** y las personas autorizadas para desarrollar la actividad objeto de este permiso, deberán cumplir con las siguientes obligaciones de acuerdo al concepto técnico emitido para el caso, así como lo dispuesto en la Resolución No. 396 de 2015:*

1. *Las personas que hayan sido autorizadas para el desarrollo de este proyecto, solo podrán realizar sus actividades filmicas en los sitios enlistados bajo el título denominado “**sitios determinados para actividades de filmación**” del concepto técnico No. 20172300000026 del 16 de enero de 2017, citado en la parte motiva del presente acto administrativo, incluyendo los sitios denominados: Sendero Cristalitos y Raudales.*

(...)”

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los demás términos, condiciones y obligaciones establecidas en la Resolución No. 004 del 3 de febrero de 2017, que no han sido objeto de modificación en el presente acto administrativo, conservan toda su vigencia y validez.

ARTÍCULO TERCERO.- Advertir al señor **GILBERTO ALDANA PARDO**, que el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente, dará lugar a la aplicación de lo previsto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente Resolución deberá publicarse en la correspondiente Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

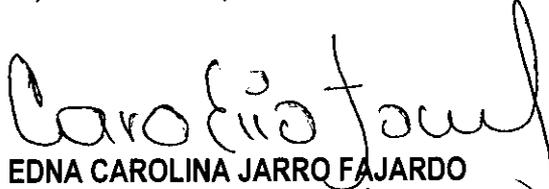
ARTÍCULO QUINTO.- Notifíquese el contenido del presente acto administrativo al señor **GILBERTO ALDANA PARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.424.018, al buzón electrónico “juliocesar4401@hotmail.com”, en atención a la autorización expresa realizada, bajo los parámetros establecidos en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- Comuníquese por el medio más expedito la decisión adoptada en la presente providencia al Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena y a la Dirección Territorial Orinoquía.

**"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN
No. 004 DEL 3 DE FEBRERO DE 2017 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES
DENTRO DEL EXPEDIENTE PFFO DTOR 026-16"**

ARTICULO SÉPTIMO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CAROLINA JARRO FAJARDO
Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Proyectó: *María Fernanda Losada Villarreal - Abogada contratista SGM*

Vo. Bo.: *Guillermo Alberto Santos Ceballos - Profesional Especializado 2028 Grado 16*